



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00315-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00315-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00315-00**, presentada por **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

**2° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00316-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA BELTRAN DE URBINA en calidad de Agente Oficiosa de su esposo JACINTO URBINA PABON  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00316-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, que de manera inmediata autorice y realice, a través de cualquier IPS experta en oncología, la QUIMIOTERAPIA por padecer TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL. Ya que se encuentra en un tratamiento clínico con validación de especialistas e ingesta de medicamentos para tratar la patología, que en caso de ser suspendido de forma abrupta pondría en riesgo su salud y vida

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente las ordenes expedidas por el médico tratante de los ciclos de quimioterapia, que según lo manifestado por el accionante a la fecha no se le han cumplido en su totalidad, por lo que se hace procedente por el Despacho acceder a la medida provisional, y se ordenará a las accionada para que de manera inmediata autorice y realice la QUIMIOTERAPIA al accionante **JACINTO URBINA PABON**, por padecer TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00316-00** presentada por **MARIA ELENA BELTRAN DE URBINA** en calidad de agente oficiosa de su esposo **JACINTO URBINA PABON** contra la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

**2° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante, se ordena a la accionada **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que de manera inmediata autorice y realice la QUIMIOTERAPIA al accionante **JACINTO URBINA PABON**, por padecer TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL.

**3° OFICIAR** a la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00244-00  
**ACCIONANTE:** ADOLFO RIOS MONROY  
**ACCIONADO:** POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del señor **ADOLFO**

**RIOS MONROY** ordenándose a la **POLICÍA NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por el accionante

El señor **ADOLFO RIOS MONROY** promovió incidente de desacato el día 27 de septiembre de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela hasta la fecha han pasado 32 días y la entidad accionada no ha dado una respuesta clara, precisa y congruente así como lo ordenado por su despacho en el fallo de la tutela

Por su parte la **POLICÍA NACIONAL**, una vez individualizado y notificado el funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, al **MAYOR GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, en su condición de DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL; atendió a los requerimientos realizados por el Despacho indicando que:

Al accionante se le comunicó la respuesta del petitorio, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-086996 MECUC del 28/08/2022, el cual indica la accionada se remitió al correo [create11@hotmail.com](mailto:create11@hotmail.com) A LAS 11:01 AM del 29/08/202.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL  
SECCIONAL DE INVESTIGACION CUCUTA

Nro. GS-2022-086996 REGIN - SIJIN 1.10  
San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2022

Señor  
**ADOLFO RIOS MONROY**  
CC 13.378.589  
Correo create11@hotmail.com  
Cúcuta

Asunto: respuesta acción de tutela rad 202200244. Recibido 26-AGO-2022.

De manera atenta, le informo dentro de los términos legales que la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, en desarrollo de su actividad misional y conforme al deber constitucional focalizan los esfuerzos para preservar la seguridad y convivencia ciudadana, mediante el desarrollo efectivo de la investigación judicial, criminalística, criminológica y la administración de la información criminal, así como la asistencia y apoyo oportuno a las autoridades judiciales en la lucha contra la impunidad en el área metropolitana de Cúcuta.

De esta manera, conforme a la acción constitucional impetrada no es posible atender favorablemente las pretensiones del accionante, máxime que no adjunta soporte alguno, proferido por autoridad judicial competente que ordene proceder con la cancelación de la orden de captura, a fin de ser actualizado en la base de datos sistematizada de antecedentes penales y anotaciones, así como órdenes de captura, para que repose en los archivos físicos, digitalizados y como soporte de auditoría para las novedades que se registran en el sistema.

Consultada la información digital disponible de los archivos sistematizados, se logró determinar que no es posible que la entidad proceda a subrogar la esfera de competencias del Juzgado Penal Municipal No. 12 de Control de Garantías, que es la instancia competente para librar el oficio de cancelación de la orden de captura, para proceder actualizar la información sistematizada de antecedentes y órdenes de captura que figura en su contra.

ORDEN DE CAPTURA			
OFICIO:	1278	NRO. O.C.:	1278
PROCESO:	200890692	FECHA O.C.:	15/10/2009
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 12 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	DELITO:	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CON FINES TERRORISTAS
MPO/DPTO:	BOGOTÁ D.C.		
MOTIVO:	CUMPLIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		

Finalmente, para proceder actualizar la información debe allegar el soporte auténtico de la cancelación del registro judicial, debido que la SIJIN es depositaria de la información y no subroga la esfera de competencias de los honorables Jueces de la República, por eso NO puede, endilgarse falta o falla presunta de la SIJIN, que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales referidos por la accionante, no siendo producto de un actuar reprochable, negligente u omisión, por lo que se debe denegar la acción de tutela en contra de la Policía Nacional.

Se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del receptor, garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de compartimentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, de igual manera el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento".

Atentamente,



Mayor **YEISON ANDRÉS VÁSQUEZ MORALES**  
Jefe de Seccional de Investigación Criminal MECUC

Colombiano: E. Juan Carlos Fajardo Rodríguez  
Reservado por M. Fajardo Rodríguez (1984) (1984)  
Fecha de elaboración: 08/08/2022  
Uso: Uso interno institucional (SIJIN)

Calle 100, 6-10 Carrera sexta de policía  
Teléfono 014140 (27) 24667  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA



Leído: RESPUESTA CUMPLIMIENTO FALLO ACCION DE TUTELA 2022-00244. Recibido  
29/08/2022. Referencia: ADOLFO RIOS MONROY C.C 13378569

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 14:35

Para: MECUC SIJIN-GREOP <mecuc.sjin-greop@policia.gov.co>

El mensaje

Para:  
Asunto: RESPUESTA CUMPLIMIENTO FALLO ACCION DE TUTELA 2022-00244. Recibido 29/08/2022.  
Referencia: ADOLFO RIOS MONROY C.C 13378569  
Enviados: lunes, 29 de agosto de 2022 19:35:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 29 de agosto de 2022 19:34:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

En ese orden de ideas, la accionada reiteró que no es posible que ellos subroguen la esfera de competencias del Juzgado Penal Municipal No. 12 de Control de Garantías, que es el juzgado el competente para librar el oficio de cancelación de la orden de Captura, para proceder actualizar la información sistematizada de antecedentes y ordenes de captura contra el señor ADOLFO RIOS MONROY CC 12.278.569.

Por tanto, solicitan que sea declarado improcedente el incidente de desacato instaurado por el señor ADOLFO RIOS MONROY, toda vez que la accionada cumplió a cabalidad con resolver de forma con resolver de forma y de fondo el objeto del petitorio.

Una vez relacionadas las pruebas, se es posible constatar que la **POLICÍA NACIONAL** ha dado cumplimiento con cada una de las ordenes impartidas en el fallo de tutela del veinticuatro (24) de agosto de 2022 impartido por este despacho, es decir, dio respuesta nuevamente al petitorio Interpuesto por el accionante.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente obra prueba que da fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el auto de tutela, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR** en desacato a la **POLICÍA NACIONAL**, por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

**TERCERO: ARCHIVAR** el incidente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2019-00371-00  
**ACCIONANTE:** JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CARDONA  
**ACCIONADO:** DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y AREA SALUD COCUC  
**VINCULADOS** NUEVA E.P.S., FIDUPREVISORA S.A., quienes conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARCONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos del señor **JOSÉ DAGOBERTO GUTIÉRREZ CADENA**, y se le ordenó a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie las actuaciones pertinentes para garantizar el traslado del interno **JOSÉ DAGOBERTO GUTIÉRREZ CADENA** para su respectivo CONTROL MÉDICO, y así restablecer el estado actual de salud y todo lo que determine su E.P.S., las atenciones y tratamiento correspondientes para su mejoría por los diagnósticos de Hipertensión arterial y Diabetes, los cuáles deben a su vez ser suministrados y realizados conforme disponga el médico tratante.

El señor **JOSÉ DAGOBERTO GUTIÉRREZ CADENA** promovió incidente de desacato el día 19 de septiembre de 2022, señalando que:

*“...a la fecha el INPEC no me ha dado cumplimiento a las citas programadas hospitalarias y siembre hacen caso omiso sin importar la gravedad de mi diagnóstico de salud la cual es grave la dicha patología, ya que requiero, diariamente un control especial respecto a mi tensión arterial, hipertensión y diabético y otros ..etc.. y el INPEC nunca me saca en calidad de remitido al Hospital Erasmo Meoz – Cúcuta N/S donde me realizan todos los controles con especialistas y me remiten a la entidad correspondiente.*

*Toda esta situación me está afectando mi estado de ánimo, psicológico y emocional*

*Agradezco su amable colaboración prestada al respecto ”.*

En atención a la notificación del auto con fecha del 27 de septiembre que ordena el requerimiento previo, la NUEVA EPS, vinculado dentro del proceso, mediante la doctora DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN, actuando como apoderada especial de la NUEVA EPS, otorgado por la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de la entidad; el 30 de septiembre emitió respuesta<sup>3</sup> expresando lo siguiente:

*“Si bien es cierto, nuestra entidad hizo parte de la acción de tutela, no obstante como se observa del fallo de tutela no se generó orden alguna hacia NUEVA EPS, por tal motivo se solicita con todo respeto al despacho desvincular de todo tramite a la entidad.”*

Por tal motivo, se ordenara desvincular del presente incidente de desacato a la NUEVA EPS, toda vez que esta no es la responsable de dar cumplimiento a la orden impuesta en sentencia del 06 de noviembre de 2019 emitida por este despacho.

Por su parte, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, al Doctor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, al COORDINADOR DEL AREA DE SALUD, el doctor DAVID CASTILLO Y la doctora MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO; enviaron respuesta del requerimiento previo en los siguientes términos<sup>4</sup>:

1. Que el PL accionante pertenece al REGIMEN CONTRIBUTIVO afiliado a la NUEVA EPS.

<sup>3</sup> [007ContestacionNuevaEPS.pdf](#)

<sup>4</sup> [008ContestacionCocuc.pdf](#)

30/9/22, 16:37

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=BJt+BLzBCF+2thv1tqXQ==

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13259337
NOMBRES	JOSE DAGOBERTO
APELLIDOS	GUTIÉRREZ CADENA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 09/20/2022 16:36:24 Estación de origen: 192.168.70.220

- En relación con el cumplimiento de la sentencia del 06 de noviembre de 2019, se tiene que de acuerdo con el historial clínico del PL, se evidencia que fue trasladado el 11 de mayo de 2022, a la calle IPS NORD VITAL S.AS - Calle 13 N° 2e-70 Caobos Cúcuta para VALORACIÓN CONTROL PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN –HTA.

**SOLICITUD MEDICA - R.**

No 2E-70, Cúcuta, Norte de Santander NIT: 90149618

Fecha Solicitud: 2022-05-11 14:50:04 Fecha Radicación: 2022-05-11 14:50:08 Código EPS: EPS037  
Número Radicación: 221698810

**DATOS AFILIADO**

Nombre	JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CADENA	Identificación	CC 13259337	Fecha Nacimiento	1956-02-20	Edad	66 Años
Dirección	MZ 39 LT 12 BARRIO PALMERAS	Telefono	3224144790	Celular	3224144790	Tipo Afiliado	Cotizante
IPS Primaria	NORDVITAL IPS ATENCION PRIMARIA			Ciudad o Municipio	CUCUTA	Plan	95

**Solicitado por**  
NORDVITAL IPS ATENCION PRIMARIA

**Dirección**  
CALLE 13 # 2E-70 BARRIO CAOPOS

**Ordenado por**  
JHONATAN ANDRES LADINO MELO

**RM y/o CC**  
1090514076

**NIT**  
13259337

**Telefono**  
5892750

**Especialidad**  
MEDICINA GENERAL

**Código**  
1956-02-20

**Ciudad**  
CUCUTA

**Origen**  
OTRA

**Email Contacto:**  
central.autorizaciones@nuevaeps.com.co

**Ubicación paciente por**  
Consulta Externa

**Fecha Promesa Serv.**  
2022-05-16 07:50:00

**Grupo Asignado:**  
SERVICIOS POS CONDICIONADOS - SERVICIOS POS COND -ENFERMERO (A)

**DIAGNOSTICOS DE LA SOLICITUD**  
Hipertensión Esencial (Primaria)

**PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD**

CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	DOSIFICACION	NOTA	DIAS	FECHA
MD003407	30	SITAGLIPTINA 50 MG (TABLETA)	1 Tableta cada 24 Horas	1 TAB AL DIA	30	2022-05-11
MD003407	30	SITAGLIPTINA 50 MG (TABLETA)	1 Tableta cada 24 Horas	1 TAB AL DIA	30	2022-05-11
MD003407	30	SITAGLIPTINA 50 MG (TABLETA)	1 Tableta cada 24 Horas	1 TAB AL DIA	30	2022-07-11
MD003407	30	SITAGLIPTINA 50 MG (TABLETA)	1 Tableta cada 24 Horas	1 TAB AL DIA	30	2022-08-11

**Firmado Electronicamente:**  
JHONATAN ANDRES LADINO MELO - Registro Med:1090514076

ESTIMADO AFILIADO: en los próximos días recibirás vía mensaje de texto un código QR que debes realizar ningún otro proceso. Si quieres consultar el estado de tu solicitud lo puedes hacer vía WhatsApp al 321 4459115. Recuerda que debes acudir personalmente a la Oficina de Atención de NUEVA EPS, espera la respuesta para agendar o reclamar tus medicamentos o servicios.

**JHONATAN A. LADINO MELO**  
Médico General  
1090514076

SOLICITUD MEDICA - R. - Impresión: 2022-05-11 14:55:51 - PAGINA 1 DE 1

- En el presente caso el PPL debe gestionar con un familiar para que solicite a su EPS la cita con mínimo tres (3) días de antelación y llevarla a la oficina de atención en salud INPEC con el copago requerido y de esa forma se reprogramara la cita para salvaguardar la seguridad del PPL y ser trasladado a la remisión médica.
- Que el PPL se ha trasladado en varias ocasiones a cita médica gestionada por su familia, pero a la fecha no se tiene asignación de citas pendientes.
- Como consecuencia del presente incidente, se hizo contacto con el PL accionante y se le recomendó que hablara con la familia para que allegue lo requerido en cuanto a su patología se refiere, para poder actuar dentro de nuestra competencia y poder trasladarlo a la remisión médica, del cual manifestó verbalmente que el lunes allegarían la cita en la oficina de atención en salud INPEC.

Además, resaltaron en el envío de la respuesta que: el PL accionante es de régimen contributivo, por lo que se debe allegar la cita médica para poder trasladarlo a la revisión medica; así mismo se habló verbalmente el día 30-09-2022 con el PL quien manifiesta que el día lunes estarán allegando las citas requeridas en cuanto a su patología se refiere.

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, junto con la responsable del área de atención en salud INPEC, aportaron pruebas que evidencian que el señor JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CARDONA pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante y recibe sus servicios de salud por medio de la NUEVA EPS. Así mismo, demuestran que el incidentalista recibió atención en salud en mayo de 2022 y le fueron recetados unos medicamentos con una periodicidad de 03 meses, y que para el caso en cuestión, el señor GUTIERREZ CARDONA debe gestionar por medio de un familiar una nueva cita, con el fin de asistir a su CONTROL DE PROMOCION Y PREVENCIÓN – HTA; sin olvidar que esta debe tener una antelación de mínimo 3 días con el fin de que el director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA, gestione su salida del centro de reclusión a la IPS donde se realizara dicho control médico.

Tras la apertura del incidente de desacato en contra del Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, el Coordinador del Área de Salud, Doctor DAVID CASTILLO y la Doctora MONICA NIÑO, por incumplimiento del fallo de fecha 06 de noviembre de 2019; se recibió respuesta<sup>5</sup> del 04 de octubre, donde expresaron similares argumentos a la comunicación anterior, los cuales fueron:

*“...Como ya es bien sabido por su despacho el PL accionante pertenece al REGIMEN CONTRIBUTIVO afiliado a la NUEVA EPS.*

*Así las cosas, revisado el historial clínico del PL se puede evidenciar que fue trasladado el día 11-05-2022 a la calle IPS NORD VITAL S.A.S - Calle 13 N° 2e-70 Caobos Cúcuta para VALORACIÓN CONTROL PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN –HTA.*

*Teniendo en cuenta el auto incidental emitido por su despacho, se hizo contacto con el PL accionante y se le recomendó que hablara con la familia para que sea esta quien nos allegue lo requerido en cuanto a su patología se refiere, para poder actuar dentro de nuestra competencia y poder trasladarlo a la remisión médica, del cual manifestó verbalmente que el lunes allegarían la cita en la oficina de atención en salud INPEC.*

*(...)ASI LAS COSAS, LA COMPETENCIA DEL INPEC EN CUANTO A LA ATENCION EN SALUD DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD ACCIONANTE SE REFIERE, SOLO SE LE PUEDE BRINDAR ATENCION INICIAL DE URGENCIAS EN SANIDAD DENTRO DEL INPEC, O EN SU DEFECTO TRASLADARLO A URGENCIAS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ LLEGADO EL CASO.*

*IGUALMENTE TANTO EL PRIVADO DE LA LIBERTAD ACCIONANTE, COMO EL FAMILIAR DE ESTE, ES CONOCEDOR DE QUE PARA PODER TRASLADAR AL ACCIONANTE A UNA REMISION MEDICA, DEBEN ALLEGAR LA CITA A LA OFICINA DE ATENCION EN SALUD INPEC, JUNTO CON EL COPAGO REQUERIDO POR LA EPS , COMO LO HAN VENIDO REALIZANDO SEGÚN SE PUEDE OBSERVAR EN LA HISTORIA CLINICA EN CUANTO A LA VALORACION DEL DIA 11-05-2022 QUE FUE TRASLADADO A LA Calle 13 N° 2e-70 Caobos Cúcuta para VALORACIÓN CONTROL PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN –HTA(HIPERTENSION).*

*SU SEÑORÍA, SE RECIBE INFORMACION DEL AREA DE ASIGNACION DE CITAS INPEC, QUIEN SE ENCARGA DE REDIRECCIONAR LAS CITAS DE PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUIENES SE ENCUENTRAN EN REGIMEN CONTRIBUTIVO, PARA GESTIONAR SU DESPLAZAMIENTO A LA REMISION MEDICA INDICADA, QUE A LA FECHA NO HAN ALLEGADO CITAS MEDICAS DEL ACCIONANTE; POR LO TANTO NO SE LE HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO...”*

En este caso, se denota que los accionados **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, junto con la responsable del área de atención en salud INPEC; han dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho el 06 de noviembre de 2019 mediante sentencia que amparó los derechos fundamentales de actor, toda vez que demostraron que el accionante está en tratamiento médico; pero, tal como se menciona en la respuesta del 30 de septiembre y del 04 de octubre, se requiere que el incidentalista se comunique con un familiar a fin de que este gestione la cita médica de control a sus patologías; no obstante, se le comunicó el 30 de septiembre al señor GUTIERREZ CARDONA lo que debía hacer para recibir atención y ser trasladado a la IPS correspondiente y este, informó que el día 03 de octubre allegarían al área de salud del INPEC

<sup>5</sup> [010RespuestaDirectorCOCUC.pdf](#)

la orden medica pertinente para gestionar la salida del PL hacia el centro de salud con fines de recibir atención médica.

Por lo que, no se evidencia que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, junto con la responsable del **ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC**, estén incumpliendo con la orden emitida en la sentencia del 06 de noviembre de 2019; toda vez que quien debe gestionar la programación de sus citas médicas es el accionante por medio de un familiar y no el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

Por las razones expresadas el Despacho se abstendrá de declarar en desacato al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, junto con la responsable del **ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC** y requerirá a la parte accionante para que gestione por medio de un familiar la programación de su cita médica de CONTROL DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN – HTA, si no lo ha hecho.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR** en desacato al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, junto con la responsable **DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC**, por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al señor **JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CARDONA** para que gestione por medio de un familiar la programación de su cita médica de **CONTROL DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN – HTA**, si no lo ha hecho.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la NUEVA EPS, por lo expuesto en la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	54-001-41-05-002-2022-00447-01
PROCESO:	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	TANIA GUARIN VALENCIA agente oficiosa de LAURA IVET ARIZA OSTOS
ACCIONADO:	AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
VINCULADO:	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO (CRA), MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA  
Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

1. ANTECEDENTES

La señora **TANIA GUARIN VALENCIA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Refirió la actora que es propietaria del inmueble ubicado en la Manzana C4 Lote 10 de la Urbanización Metrópolis de la comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, y que en el momento tiene el predio alquilado a la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'012.359.285, en dicha vivienda residen sus dos hijos menores de edad, su hermano y su madre.
- Que el anterior núcleo familiar que habitan en el inmueble descrito, se están viendo afectados ya que arbitrariamente la Empresa Aguas Kpital Cúcuta, suspendió el servicio de acueducto, estando al día en los pago de las obligaciones como usuario y no garantiza la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado al predio.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, y al acceso al agua potable, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada a que proceda a la reconexión del servicio público de agua potable, en su residencia.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, respondió en primera instancia lo siguiente:

Señaló que tras la lectura de los hechos no son los encargados de dirimir el tema de comento, por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Señaló que con el derecho de petición se satisface a cabalidad cuando una vez formulada la solicitud, la Administración da respuesta al peticionario dentro de los términos y parámetros previstos en la Ley, y que en el caso, no fue radicada petición alguna a esta entidad, por tal razón indican que no le es imputable responsabilidad alguna por una presunta vulneración al derecho de petición, vivienda digna u otro.

Reiteró que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la accionante no acudió a la superintendencia de servicios públicos para reclamar su derecho al servicio público de agua potable, antes de instaurar la acción constitucional.

por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO (CRA)**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Refirió que una vez revisadas la funciones y facultades asignadas a la entidad frente a los hechos expuestos y pretensiones invocadas en el escrito tutelar, advirtió que no existe ninguna atribución relacionada con las solicitudes efectuadas por la accionante, ni con la posibilidad de que la accionada de solución al caso materia de la acción, toda vez que no está dentro de sus competencias, ni es responsable de las decisiones o de las actividades, ni de la gestión por acción u omisión de la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. a las que hace mención la tutelante.

Señaló que los usuarios tienen derecho a presentar ante las oficinas de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, peticiones, quejas y recursos y que llama la atención que la accionante no hace referencia alguna al cumplimiento de los trámites administrativos dispuestos en la normatividad al efecto.

Destacó que los conflictos que se presenten en esta materia deben ser resueltos en primera instancia con las empresas prestadoras y en segunda instancia por la Superintendencia de Servicios Públicos.



por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en primera instancia informó lo siguiente:

Señaló que frente a los hechos descritos en la acción de tutela, no guardan directa relación con esta entidad, sino que por el contrario, son pretensiones que tienen relación con otras entidades, a las cuales la accionante señaló como las responsables del perjuicio que presuntamente se le está ocasionando.

por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en primera instancia informó lo siguiente:

Señaló que frente a los hechos señalados en el escrito tutelar, no les consta, toda vez que, una vez consultaron en el sistema de gestión documental no encontraron documento alguno donde se observe que esta entidad tenga conocimiento de la reclamación reportada por la accionante.

Precisó que de conformidad con la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159, la competencia de esta entidad esta destinada para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver las peticiones, quejas, reclamaciones o recursos que presenten los usuarios.

Que conforme al artículo 154 Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es competente para revisar en segunda instancia, las reclamaciones realizadas por los usuarios, por violación de la Ley o de las condiciones uniformes del contrato, por las siguientes causas: Actos de facturación, suspensión, corte, resolución del Contrato, negativa del Contrato.

También, son competentes conforme artículo 158 Ley 142 de 1994, para investigar la configuración de los actos administrativos presuntos o silencios administrativos positivos, en que incurran las prestadoras por violación del Artículo 23 CP, dentro del término señalado por el Legislador en la Ley especial que les rige.

por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 31 de septiembre de 2022, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al acceso al agua, salud y vida digna en la presente acción de tutela presentada por la señora Tania Guarín Valencia quien actúa como agente oficiosa de la señora Laura Ivet Ariza Ostos en contra de Aguas Kpital S.A. E.S.P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

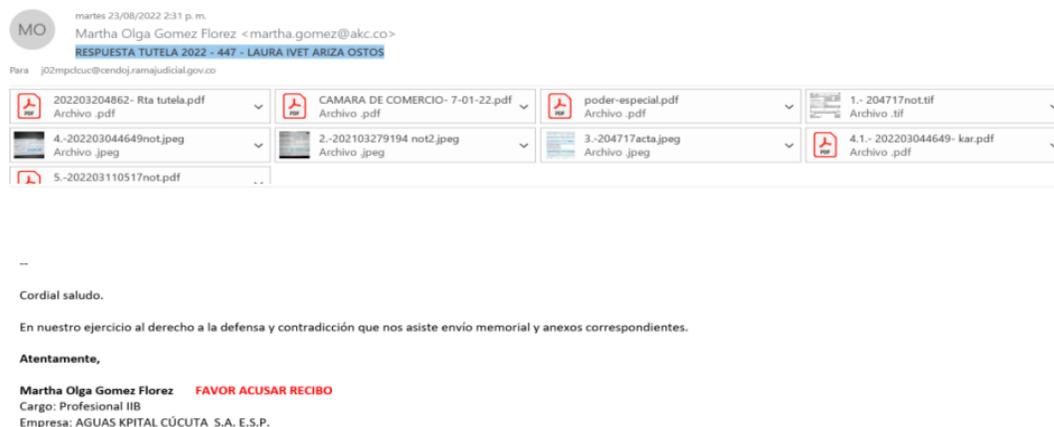
**SEGUNDO: ORDENAR** a Aguas Kpital S.A. E.S.P., que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto del inmueble donde reside la señora Laura Ivet Ariza Ostos y su núcleo familiar.

**TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta a que, en virtud a su obligación legal en el suministro de agua potable, verifique el cumplimiento de la orden impartida en la presente providencia a la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P., y, llegado el caso de no exigir su cumplimiento, deberá responder igualmente en este sentido.”

#### 5. IMPUGNACIÓN

**AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.** impugnó la sentencia de primera instancia, con los siguientes argumentos:

- Que se oponen rotundamente, toda vez que, al momento de proferir el fallo reposaba en el correo electrónico del juzgado [j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico remitido en representación de la entidad accionada el correspondiente memorial de defensa y sus correspondientes anexos.



- Que no se puede decir que por parte de esta entidad no se realizó pronunciamiento alguno.
- Procedió a reiterar el contenido del memorial de defensa y sus anexos remitidos en su oportunidad:
- Que la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS, reside en el municipio de San José de Cúcuta, la cual posee un inmueble ubicada en la Manzana C4 Lote 10 de la Urbanización Metrópolis de la comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, tiene un contrato con la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP para la prestación del servicio de agua y alcantarillado.
- Que los contratos de servicios públicos son contratos típicos, bilaterales, onerosos, de condiciones uniformes, principales, consensuales. Lo que implica que el contrato se perfecciona con el simple acuerdo de las partes sobre los elementos del contrato, es decir, que no se necesita de firma del usuario, sino que con el simple hecho de hacer la solicitud se entiende celebrado y de ejecución sucesiva en los términos del Código civil y de la Ley 142 de 1994, y surgen al mundo jurídico como contratos de adhesión, según los cual las partes contratantes se obligan mutuamente a través de cláusulas y condiciones que no son discutidas libre y previamente, sino preestablecidas por una de las partes, en las que la otra expresa su aceptación y adherencia o su rechazo absoluto.
- Que de acuerdo a ese contrato celebrado entre el usuario y la entidad accionada, debe haber un trabajo constante por esta última en la revisión y mantenimiento de la red, para prestar un servicio de calidad, esto de la mano de los usuarios, ya que estos son los que permiten que los trabajadores puedan realizar las labores encargadas dentro de los predios.
- Que para este caso en concreto, la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS, se encuentra registrada en el sistema de gestión documental interno de la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, "MERCURIO", con el código de usuaria 204717, en el inmueble ubicada en la Manzana C4 Lote 10 de la Urbanización Metrópolis de la comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta.
- Indicó la accionada que a dicho predio remitieron varios oficios por parte de ellos, en los cuales se citaba a la usuaria para realizar la inspección rutinaria al medidor de agua que se encuentra en el predio, obligación establecida en el contrato de prestación de servicios público de acueducto denominado CCU.
- Que los oficios enviados fueron el radicado No. 202000047121 en febrero del año 2021, el radicado No. 202103279194 en noviembre del año 2021, el radicado No. 202203044649 en febrero del año 2022, el radicado No. 202203110517 en mayo del año 2022, el radicado No. 202203175625 en julio del año 2022.
- Que la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS ha presentado continuamente oposición a la revisión del medidor, incumpliendo así el contrato de condiciones uniformes que rige la relación entre la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A EPS y sus usuarios.
- Esto último establecido en el contrato de prestación de servicios denominado CCU:
  3. *Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:*
    - j) *Impedir a los funcionarios, autorizados por la Empresa y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de contadores, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en este contrato;*
    - o) *No permitir el traslado del equipo de medición, la revisión, la reparación o el cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición;*

Cláusula 12. Obligaciones del suscriptor y/o usuario. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario, las siguientes:

13. Permitir la revisión de las instalaciones internas cuando tal revisión sea necesaria para la adecuada prestación del servicio. Para estos efectos, la persona que realice la revisión deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor, dar aviso previo al suscriptor y/o usuario por escrito el día y hora en que la revisión será realizada y respetar las normas del Código de Policía sobre penetración a domicilio ajeno.

19. Tomar las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores cuando la empresa lo solicite, dentro del término no mayor a un periodo de facturación. De lo contrario, la empresa podrá hacerlo por cuenta del suscriptor y/o usuario.

- Indicó a su vez que de acuerdo a la ley especial en materia de servicios públicos domiciliarios 142/94:

ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

En ese mismo orden, la entidad señaló los artículos 143, 144, 145, 146 de la ley enunciada.

- Manifestó que de conformidad con las normas señaladas, a la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS, se le procedió a realizar suspensión del servicio de acueducto, por incumplir las obligaciones establecidas en el contrato uniforme de condiciones de servicio de acueducto y alcantarillado el cual rige la relación entre la empresa y sus usuarios.
- Por este motivo, indica la entidad que se encuentra en toda la facultad de realizar esta acción frente a la accionante, ya que desconoció los comunicados enviados por la empresa tendientes a comunicar el retiro del medidor para su revisión y así poder facturar en debida forma real los metros cúbicos, y de manera imparcial entre las partes.
- Que al ser un contrato de condiciones uniformes, y conforme a lo establecido en el “artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto N° 1077 de 2015, concordante con la cláusula 23 del Contrato de Condiciones Uniformes [CCU], cualquier acción u omisión del propietario o poseedor del predio y/o del suscriptor y/o usuario que le impida o dificulte a los funcionarios de la empresa la verificación y/o retiro del equipo de medida, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición de los consumos, constituye causal de incumplimiento del contrato que faculta a la empresa para llevar a cabo la suspensión o corte del servicio.”

- Que a la fecha el predio cuenta con servicio habilitado, es decir está recibiendo el agua potable.
- Por lo tanto, conforme a lo expuesto, solicitan que el fallo sea REVOCADO en todas sus partes y en su defecto declarado como improcedente para con AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 13 de septiembre de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe determinar si es viable revocar el fallo de primera instancia, y establecer si existe vulneración a los derechos incoados por la accionante respecto a la accionada, al suspender de forma arbitraria el servicio de agua potable.

### 7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, violo o amenaza violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora **TANIA GUARIN VALENCIA** agente oficiosa de **LAURA IVET ARIZA OSTOS**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo de

forma oficiosa la defensa de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, y al acceso al agua potable que considera vulnerados por la entidad accionada.

### 7.3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al agua potable.

En sentencia T-104 de 2021<sup>1</sup> se explica el alcance que ha tenido este derecho fundamental a través de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, veamos:

12. En el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones, reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. Principalmente, se le ha catalogado como (i) parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que “su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de **un ambiente sano**”, (ii) un **servicio público esencial**, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado, y (iii) un **derecho fundamental**, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo.

13. En la faceta referente al servicio público de acueducto, la Constitución establece que el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio, y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y **agua potable**.

Con ese propósito, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 23 del artículo 150 superior, el Congreso expidió la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto. Al respecto, esa norma establece que este último consiste en “la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición”, e incluye las actividades complementarias de “captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”.

De acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que el acceso al agua como servicio público esencial implica que el Estado debe adelantar diferentes actividades para poner a disposición de los ciudadanos el agua apta para consumo humano, a través de las instituciones encargadas y mecanismos dispuestos para ese propósito.

14. Ahora bien, cuando los ciudadanos pretenden la garantía de sus derechos en relación con alguna de las actividades relativas a la prestación del servicio público de acueducto, la Constitución consagró una herramienta jurídica específica para lograr su protección. En efecto, el artículo 88 de la Carta estableció la acción popular como medio judicial para proteger los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se incluye (i) “[e]l acceso a **una infraestructura de servicios** que garantice la salubridad pública” y (ii) “el acceso a los **servicios públicos** y a que su prestación sea eficiente y oportuna” (Negrillas fuera del texto).

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular.

15. Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto **derecho fundamental** de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es “fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana” y constituye “una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia”.

<sup>1</sup> [Corte Constitucional. Sentencia T-104-21](#)

En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para **consumo humano mínimo**.

16. Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto.

17. Sobre el particular, la **Sentencia T-312 de 2012**, reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó:

**“(…) el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.”** (Negrillas fuera del texto original)

18. A partir de esta regla, la Corte estableció que la acción de tutela era el medio más idóneo para proteger el derecho al agua de los entonces accionantes, dado que ellos no requerían el acceso a este servicio como garantía de un derecho colectivo, sino para proteger un derecho de carácter fundamental. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que el líquido solicitado estaba destinado “al consumo en las viviendas en las que ellos mismos habitan”, y que lo que se pretendía era acceder a suficiente agua para “el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos”. Por ende, se evidenció que la ausencia de este recurso ponía en peligro la vida, la salud y la dignidad de los accionantes, quienes debían ser protegidos a través del recurso de amparo.

19. En igual sentido, en la **Sentencia T-504 de 2012**, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas<sup>[93]</sup>.

En aplicación de lo anterior, la Sala Quinta de Revisión encontró que no procedía el amparo de los derechos fundamentales invocados por el entonces demandante, ya que éste no residía en el predio para el cual solicitó la acometida al acueducto y, por consiguiente, no requería de este servicio para garantizar su **derecho fundamental al agua potable para consumo humano vital**. Al resolver el caso concreto, esta Corporación dispuso:

**“De acuerdo con estos hechos y con la jurisprudencia constitucional antes analizada, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, no le está vulnerando ni amenazando, ningún derecho fundamental al accionante por negarle la acometida a su predio del servicio de acueducto, porque como ya se mencionó está demostrado que dicho inmueble no se encuentra habitado por ningún ser humano y se utiliza no para vivienda, sino como local comercial. Por tanto, el agua que requiere el actor ‘no está destinada al consumo humano’, ni ‘es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas’”** (Negrillas fuera del texto).

Como se puede observar, la Corte Constitucional reconoció que, si el predio respecto del cual se solicitaba la conexión al servicio de acueducto no se encuentra habitado, es preciso inferir que ésta no se requiere como garantía del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y, por consiguiente, no es procedente el amparo.

20. Por último, en la **Sentencia T-358 de 2018**, la Sala Tercera de Revisión examinó un caso similar al que analiza la Corte en la presente providencia.

En esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, este Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad. Al respecto, distinguió las dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: (i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular.

En virtud de esta regla, la Corte decidió que el amparo era improcedente, porque se comprobó que los accionantes **no habitaban el inmueble** para el cual solicitaban la conexión al servicio de acueducto y, en consecuencia, no la requerían “para acceder al agua como líquido vital”. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que los peticionarios adquirieron el inmueble desde el año 2014, y no se encontró que, en ese lapso, hubiesen alegado la afectación de sus derechos a la salud o a la vida digna por la carencia de agua. De hecho, se demostró que ellos eran propietarios de tres inmuebles más, y que su lugar de domicilio no correspondía al predio respecto del cual se solicitaba la conexión. Por ese motivo, la Sala concluyó:

“(…) es claro que, **si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su consumo**, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, **único supuesto que**, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, **hace procedente la acción de tutela**”

Una vez establecido cuando es procedente la acción de tutela para reclamar el suministro de agua, la Corte Constitucional en la sentencia T-223-2018<sup>2</sup> ha referenciado nuevamente en qué casos no procede:

16. Ahora bien, esta Corporación ha establecido un conjunto de criterios en los que la acción de tutela no procede para reclamar el suministro de agua. De acuerdo con la **sentencia T-418 de 2010**, la acción de tutela es improcedente cuando se presente alguno de estos supuestos:

- “(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los ~~derechos~~ derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;
- (ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;
- (iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;
- (iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;
- (v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela;
- (vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;

<sup>2</sup> [Corte Constitucional. Sentencia T-223-18](#)

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela.”

17. Lo anterior permite evidenciar que a la luz de la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo del derecho al agua no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, si se pretende acceder al suministro por medios ilegales o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital. En estas circunstancias, como lo explicó la **sentencia T-546 de 2009**, la persona pierde legitimidad para presentar posteriormente la acción de tutela, cuando utiliza las vías de hecho y de derecho al mismo tiempo.

De conformidad con lo anterior, el derecho al agua potable si bien en principio es un derecho colectivo deberá regularse en caso de controversias por acción popular, sin embargo, al tratarse como derecho fundamental de naturaleza autónoma destinado al consumo personal, la acción de tutela resulta procedente en caso de verse amenazado este derecho, no obstante, la Corte Constitucional la haber regulado esta situación, no dejó de lado situaciones que si bien son de naturaleza autónoma la acción de tutela no es subsidiaria. Por lo tanto, los anteriores presupuestos se analizarán en el caso concreto.

#### **7.4. INTERES SUPERIOR DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL RESPECTO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-374 de 2018<sup>3</sup> ha indicado que existe vulneración por suspender completamente el servicio de agua potable cuando el inmueble es habitado por niños, personas en situación de discapacidad y adultos mayores, veamos:

“Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara. Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos. Al presentarse estas situaciones, el derecho de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a cortar el suministro de agua por falta de pago de varias facturas acumuladas se ve limitado; en este sentido la Corte estima que en esos eventos se presenta una colisión entre derechos o principios constitucionales. De un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación de un servicio fruto de un contrato de suministro oneroso y por el otro, los derechos fundamentales al agua y a la vida en condiciones de dignidad de los usuarios o suscriptores. Enfrente de dicha tensión, este Tribunal ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna.”

Si bien es cierto, existe vulneración del derecho al agua si se suspende por la entidad prestadora de servicio cuando en esa vivienda habitan sujetos de especial protección, sin embargo, esta excepción según lo enunciado por la Corte Constitucional es cuando existe mora por falta de pago del servicios público, no hace referencia a otra situación.

#### **8. Caso Concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar, revocar o confirmar el fallo proferido el pasado 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que resolvió **TUTELAR** los derechos fundamentales al acceso al agua, salud y vida digna en la presente acción de tutela presentada por la señora Tania

<sup>3</sup> [Corte Constitucional. Sentencia T-374-18.](#)

Guarín Valencia quien actúa como agente oficiosa de la señora Laura Ivét Ariza Ostos en contra de Aguas Kpital S.A. E.S.P., y **ORDENÓ** a Aguas Kpital S.A. E.S.P. efectué la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto del inmueble donde reside la señora Laura Ivét Ariza Ostos y su núcleo familiar, por último **ORDENÓ** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta a que, en virtud a su obligación legal en el suministro de agua potable, verifique el cumplimiento de la orden impartida en la presente providencia a la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P., y, llegado el caso de no exigir su cumplimiento, deberá responder igualmente en este sentido.

El Despacho considera que en el presente deberá establecer si existe vulneración a los derechos incoados por la accionante respecto a la accionada, al suspender de forma arbitraria el servicio de agua potable.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, es importantes hacer una aclaración pertinente frente a lo expuesto en el escrito de impugnación por parte de **Aguas Kpital S.A. E.S.P**, y es que si bien es cierto en el fallo de primera instancia el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta no tuvo en cuenta el escrito de defensa de la accionada manifestando que no hubo pronunciamiento alguno, sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado por **Aguas Kpital S.A. E.S.P**, se logró constatar que efectivamente si lo hicieron y que los documentos fueron enviados al correo electrónico del juzgado en mención, simplemente que no fueron cargados al expediente digital, reiterando que no fueron tenidos en cuenta. En ese orden de ideas una vez superada esta etapa, se procederá a analizar nuevamente la acción de tutela teniendo en cuenta lo expuesto por la accionada, respetando el derecho a la defensa desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En primer lugar, se tiene que la accionante la señora TANIA GUARIN VALENCIA dueña del bien inmueble al que le fue suspendido el suministro de agua, actúa como agente oficiosa de LAURA IVET ARIZA OSTOS quien es la actual arrendataria, que en dicha vivienda residen sus dos hijos menores de edad, su hermano y su madre.

Siendo así, los menores de edad son sujetos de especial protección para el Estado y con el fin de verificar lo expuesto en el escrito tutelar, se visualiza en el expediente electrónico los dos registros civiles de los menores de edad efectivamente son hijos de la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS y que cumplen con la edades para ser sujetos de especial protección. (ARCHIVO PDF 10<sup>4</sup>, fl. 2-3)

También, indicó la accionante que **Aguas Kpital S.A. E.S.P**, suspendió los servicios de agua potable en la vivienda sin razón alguna, manifestando que se encuentran al día con el pago del servicio. Frente a esto, en el escrito tutelar se encuentra el recibo de pago del de agosto, con un total de 0,00, fecha para la cual se interpuso la acción constitucional (ARCHIVO PDF 01<sup>5</sup>, Fl. 12)

Por su parte, la accionada **Aguas Kpital S.A. E.S.P**, remitió el escrito de defensa que fue enviado al juzgado en primera instancia, en el cual precisó que la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS, se encuentra registrada en el sistema de gestión documental interno de la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, "MERCURIO" por tal motivo, en varias ocasiones le allegaron varios oficios en los cuales se citaba a la usuaria para realizar la inspección rutinaria al medidor de agua que se encuentra en el predio, los cuales fueron enviados bajo el radicado No. 202000047121 en febrero del año 2021, el radicado No. 202103279194 en noviembre del año 2021, el radicado No. 202203044649 en febrero del año 2022, el radicado No. 202203110517 en mayo del año 2022, el radicado No. 202203175625 en julio del año 2022. (ARCHIVO PDF 12-04<sup>6</sup>, 12-05<sup>7</sup>, 12-06<sup>8</sup>, 12-07<sup>9</sup>, 12-08<sup>10</sup>) de las cuales se puede evidenciar el recibido por parte de la madre de la señora ARIZA OSTOS, como se logra ver a continuación:

<sup>4</sup> [10 soportesactora.pdf](#)

<sup>5</sup> [01 escrito.pdf](#)

<sup>6</sup> [12-04 notificacion.pdf](#)

<sup>7</sup> [12-05 anexo.pdf](#)

<sup>8</sup> [12-06 notificacion.tif](#)

<sup>9</sup> [12-07 notificacion.jpeg](#)

<sup>10</sup> [12-08 notificacion.jpeg](#)

Nombre/Razón Social: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. Dirección: Av. 6 Calle 11 Piso 2 Edif. San José NIT: 900080956-2 MPE-02-F-13-4 VERSIÓN: 3 2012-02-18		*Radicado	
FECHA ADMISION: 29 de Abril de 2022		CAUSAL DE VOLUCIONES 2 0 2 2 0	
Nombre/Razón Social: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. Dirección: Av. 6 Calle 11 Piso 2 Edif. San José NIT: 900080956-2 Teléfono: 5956666		GESTIÓN DE ENTREGA	
Nombre/ Razón Social: TANIA GUARIN VALENCIA		FIRMA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE	
Dirección: URB METROPOLI III MAZ C4 LT 10, 2165. METROPOLIS		Nombre: <i>Sahel Ostos Scitber</i>	
Ruta: 00200201-696 Código Usuario: 204717		G.C.	
1er REPARTIDOR <i>Edwin Mauricio Santos</i> C.C. 88238172		FECHA: 30/6/2022 HORA: 10:25a	
2do REPARTIDOR		CONTROL DE CALIDAD	
		OBSERVACIONES: 4-5-22	

Avenida 6 calle 11 esquina  
piso 2 edificio San José.  
\* www.akg.com.co  
\* PBX: 5 95 66 66

San José de Cúcuta, Norte de Santander - Colombia  
Página 1 de 2 / MPC-MMD-F-01-20 Versión: 11 / 2022-02-24

Siguiendo con lo expuesto por la accionada, la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS ha presentado continuamente oposición a la revisión del medidor, incumpliendo así el contrato de condiciones uniformes que rige la relación entre la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A EPS y sus usuarios, por tal motivo según la normatividad expuesta en el escrito, la accionada procedió a suspender el servicio de agua en la vivienda.

Precisó que tras el fallo en primera instancia, procedió a la reconexión del servicio de agua en la vivienda de la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS, no obstante, no hay prueba que corrobore tal enunciado.

Si bien es cierto, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario frente a la suspensión de agua potable toda vez que, en principio se consideraba como derecho colectivo siendo el mecanismo de defensa idóneo la acción popular, sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que si bien es un derecho colectivo en algunas ocasiones puede ser autónomo, es decir, personal, siendo así la acción de tutela el mecanismo idóneo para evitar las amenazas al derecho fundamental al agua potable, pero, no basta con ser autónomo; debe este servicio estarse prestando en una vivienda destinada al uso familiar. Siendo así revisados los recibos de pago de este servicio, estos se encuentran a nombre de la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS con la misma dirección manifestada por la arrendadora en el escrito tutelar (ARCHIVO PDF 01, Fl.10)

Siendo así, constatada la procedencia al caso en particular, se precisará que la Ley 152 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones." Establece la procedencia de suspensión del servicio por incumplimiento, veamos:

**“ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”

La señora LAURA IVET ARIZA OSTOS tenía pleno conocimiento de los oficios allegados por la accionada, los cuales fueron enviados en varias ocasiones, siendo evidente el incumplimiento al contrato.

Si bien es cierto, el derecho al agua potable es un derecho fundamental el cual debe ser garantizado, sin embargo, la acción de tutela en algunos casos no resulta ser procedente, veamos:

“(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;

(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;

(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;

(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;

(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela;

(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela.”

La accionada de ninguna forma, suspendió de forma arbitraria el servicio de agua, lo hizo bajo las reglas establecidas respetando el debido proceso, en tal caso está cumpliendo con un deber ante el incumplimiento por parte de la usuaria en este caso la señora LAURA IVET ARIZA OSTOS siendo renuente a la revisión del medidor de agua de la vivienda en la que habita.

Ante tal situación, la acción de tutela no sería procedente toda vez que las acciones derivadas por la accionada no amenaza el derecho fundamental al agua potable.

Sin embargo, como ya se evidenció en tal vivienda habitan dos menores los cuales son sujetos de especial protección, siendo pertinente precisar lo dicho por la corte en la parte motiva de esta providencia, veamos:

“Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara. Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos. Al presentarse estas situaciones, el derecho de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a cortar el suministro de agua por falta de pago de varias facturas acumuladas se ve limitado; en este sentido la Corte estima que en esos eventos se presenta una colisión entre derechos o principios constitucionales. De un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación de un servicio fruto de un contrato de suministro oneroso y por el otro, los derechos fundamentales

*al agua y a la vida en condiciones de dignidad de los usuarios o suscriptores. Enfrente de dicha tensión, este Tribunal ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna.”*

Si bien es cierto, el corte de agua no se ocasionó por la falta de pago, si no, por el incumplimiento del contrato por parte de la usuaria la señora **LAURA IVET ARIZA OSTOS** al no permitir la revisión y retiro del medidor de agua, siendo esta una causal para la suspensión del servicio, no sería de igual forma procedente la acción de tutela.

Es pertinente aclarar, a la accionante que situación como la presentada, cuenta con un mecanismo para ser solucionado, cómo lo es interponer un PQRS ante la entidad prestadora de servicio de agua potable; y si bien, no está conforme con la respuesta en segunda medida dicho escenario deberá ser reportado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** siendo esta la entidad encargada de la vigilancia de la prestación de servicios públicos domiciliarios en el País. Y si bien, no estando conforme y considerando vulnerados sus derechos fundamentales la acción de tutela será el mecanismo idóneo para dar solución a la situación.

No obstante, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales a la vida, salud y agua potable de los dos menores que habitan en la vivienda, los derechos tutelados estarán bajo condición de la siguiente forma, **MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO**, de la sentencia impugnada, quedando así: **ORDENAR** a **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto del inmueble donde reside la señora Laura Ivet Ariza Ostos y su núcleo familiar, y consecuente, a las obligaciones que tiene como usuaria, en un término no superior a un (2) meses la señora **LAURA IVET ARIZA OSTOS**, debe permita la revisión del medidor de agua y las demás ordenes impartidas por la entidad prestadora del servicio domiciliario de agua que sean pertinentes para el cumplimiento del contrato.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO**, de la sentencia impugnada, quedando así: **ORDENAR** a **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto del inmueble donde reside la señora Laura Ivet Ariza Ostos y su núcleo familiar, y consecuente, a las obligaciones que tiene como usuaria, en un término no superior a un (2) meses la señora **ARIZA OSTOS**, debe permita la revisión del medidor de agua y las demás ordenes impartidas por la entidad prestadora del servicio domiciliario de agua que sean pertinentes para el cumplimiento del contrato.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia del 31 de agosto de 2022 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO			
FECHA AUDIENCIA:	06 de octubre 2022		
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL		
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00033		
DEMANDANTE:	EDILSON CONTRERAS ANGEL		
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ		
DEMANDADO:	COMCEL SA		
DEMANDADO:	SERCONTRATOS		
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON EDINSON PORTILLA PERDOMO		
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO		
APODERADO LLAMADO EN GARANTIA	ANGIE DANIELA BERNAL CABALLERO		
INSTALACIÓN			
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante, representante legal de SERCONTRATOS y los apoderados de las partes.			
Se deja constancia d la inasistencia del representante legal de Comcel SA y su apoderado.			
Se le reconoce personería al Dr. JHON EDINSON PORTILLA PERDOMO para que actué en nombre y representación de SERCONTRATOS S.A.			
Se le reconoce personería al Dr. ANGIE DANIELA BERNAL CABALLERO para que actué en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.			
AUDIENCIA DE TRÁMITE			
Se acepta el desistimiento de los testimonios de señores LUIS ARMANDO GARCIA y LIBARDO TAMAYO SANCHEZ decretado a favor de la parte demandantes.			
Se surte el testimonio del señor JOSE EUCLIDES HERRERA decretado a favor de la parte demandante.			
Se surte el interrogatorio de parte del representante legal de Sercontratos SAS decretado a favor de la parte demandante.			
Se decretó la confesión ficta de COMCEL S.A., por la inasistencia injustificada a la diligencia donde debía rendir el interrogatorio de parte.			
Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.			
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			
Las partes presentaron los alegatos de conclusión			
<b>SE PROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 3:00PM</b>			
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.			
 <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b> JUEZ			
<b>LUCIO VILLAN ROJAS</b> SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2022-00450-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA DE CÚCUTA Y SUBSECRETARIA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 02 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Refirió la actora que el día 25 de mayo de 2021 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitándoles información acerca del impuesto predial de bien inmueble identificado con código catastral N° 01-06-0167-0097-905.
- Dentro del escrito manifestó que a la fecha la accionada no ha dado respuesta clara y de fondo a su solicitud, por lo cual se ve vulnerado su derecho fundamental de petición.
- Finalmente, destaco que derivado de lo solicitado en el derecho de petición se le han causado ciertos perjuicios a su economía, pues adeuda el impuesto predial del año 2021, toda vez que el cobro es desproporcionado, por tanto, se le están cobrando intereses que la perjudican aún más y no tiene como costear.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el día 25 de mayo de 2021, igualmente solicitó la exoneración de los intereses al impuesto predial del año 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **LA SUBSECRETARIA CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Señaló que el 23 de agosto de 2022 fue contestada la petición objeto de tutela y dicha respuesta fue puesta en conocimiento a la parte actora el día 24 de agosto de 2022, siendo enviada al correo electrónico aportado: [patricia.arenas0112@gmail.com](mailto:patricia.arenas0112@gmail.com)

Por lo anterior, la accionada solicitó al Despacho declarar la presente acción constitucional como hecho superado.

→ **LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en primera instancia informó lo siguiente:

Señaló que el responsable para el caso en particular es la **SUBSECRETARÍA DE RENTA E IMPUESTOS**, en virtud de la desconcentración administrativa de que trata el artículo 122 de la Carta Política al que se articula el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 o Manual de Funciones de la Alcaldía de Cúcuta, que junto con el Decreto 086 del 05 de marzo de 2021 establece responsabilidades y competencias para dar respuestas a peticiones y acciones de tutela.

De conformidad con lo anterior solicitó contemplar su desvinculación por competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **NO TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS contra la Subsecretaria de Catastro Multipropósito, respecto de la solicitud elevada el día 25 de mayo de 2021; así mismo, **DECLARÓ IMPROCEDENTE**, la acción de tutela presentada por la señora SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS contra la Subsecretaria de Catastro Multipropósito.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante la señora impugnó la señora **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS** presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

- La ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, emitió una respuesta parcial a su derecho de petición con oficio GCM 5025-2022, pues le informaron que debía cargar la documentación pertinente para el trámite en la página de la Alcaldía, en ese caso, no ha sido posible realizar esta acción; así mismo, manifiesta que personalmente llevó los documentos a la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que ellos los remitieran a la página respectiva pero, que tampoco fue posible.
- En ese orden de ideas, allegó la documentación solicitada al correo [cielokvillarragac.catastro@gmail.com](mailto:cielokvillarragac.catastro@gmail.com), dirección electrónica remitida en la respuesta para los fines pertinentes.
- En la parte motiva de la providencia, se menciona que fue error de la actora por no adjuntar la documentación pertinente, pero, los términos para dar respuesta a la petición se encontraban vencidos al momento de presentar la tutela, y en la respuesta de agosto, le solicitan que adjunte unos documentos en una plataforma donde no se puede cargar, por lo que, debió allegarlos por correo electrónico.
- Solicita a la accionada entonces, que se continúe con el trámite peticionado y se tenga en cuenta la documentación allegada por la actora por medio de correo electrónica

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 13 de septiembre de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral primero que negó el derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta emitida por la **SUBSECRETARIA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** en agosto de 2022 fue parcial, al no permitirle a la accionante cargar en la página web de la **ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA** la

documentación pertinente para el respectivo trámite, y por tal motivo, se vió obligada a remitirla por correo electrónico [cielokvillarragac.catastro@gmail.com](mailto:cielokvillarragac.catastro@gmail.com), por lo que debe tenerse en cuenta los documentos allegados.

Así mismo, ¿es viable que este Despacho acceda a la solicitud de la exoneración de los intereses al impuesto predial del año 2021 en favor de la señora **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS**?

## 7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que considera vulnerados por la entidad accionada.

### 7.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-375 de 2018 se explica este principio, su alcance y la procedencia excepcional en casos de perjuicio irremediable, veamos:

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-375 de 2018, Corte Constitucional

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

Los anteriores presupuestos se analizarán en el caso concreto.

#### 7.4. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021<sup>2</sup> ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia

<sup>2</sup> [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.”** [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

## 8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar, revocar o confirmar el fallo proferido el pasado 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que resolvió NEGAR la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición y DECLARÓ IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración de los intereses al impuesto predial del año 2021.

El Despacho considera que en el presente caso existen dos problemas jurídicos:

- (i) Es viable revocar el numeral primero que negó el derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta emitida por la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO en agosto de 2022 fue parcial, al no permitirle a la accionante cargar en la página web de la ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA la documentación pertinente para el respectivo trámite, y por tal motivo, se vió obligada a remitirla por correo electrónico [cielokvillarragac.catastro@gmail.com](mailto:cielokvillarragac.catastro@gmail.com), por lo que debe tenerse en cuenta los documentos allegados.
- (ii) ¿Es viable que este Despacho acceda a la solicitud de la exoneración de los intereses al impuesto predial del año 2021 en favor de la señora SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS?

En primer lugar, se tiene que la accionada SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPOÓITO aunque en un lapso amplio en el tiempo otorgó respuesta a la actora frente a la solicitud elevada el 25 de

mayo de 2021; por lo tanto, existió una variación en los hechos que llevaron a vulnerarle el derecho de petición a la señora SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS.

Dentro de la respuesta de agosto de 2022<sup>3</sup> le informan que el trámite de CORRECCIÓN DE AREA – RECTIFICACION DE DATOS, es un trámite catastral regido por la Resolución 1149 de 2021, para ello debe allegar una serie de requisitos tales como:

#### REQUISITOS GENERALES:

1. Solicitud escrita del propietario (terreno) o poseedor (mejora) (según el caso) personal, por autorizado o por intermedio de apoderado. (debe contener teléfono, correo electrónico y dirección)
2. Autorización y/o poder.
3. Copia de certificado de libertad y tradición no mayor a 30 días.
4. Copia de la escritura pública, acto administrativo o sentencia judicial debidamente registrada con sus anexos.
5. Copia de la cedula de ciudadanía o documento de Identidad del propietario, poseedor, autorizado y/o apoderado.

#### REQUISITOS ESPECIFICOS

**Es menester aclarar que debe aportar a esta Subsecretaria la Escritura Publica de Propiedad Horizontal de manera completa y legible, es decir con todos sus anexos (planos debidamente aprobados por curaduría urbana).**

**Así mismo es imprescindible resaltar que la Alcaldía de San José de Cúcuta estableció un link oficial de radicación mediante el cual deben ser radicadas todas las peticiones de los ciudadanos, por tal motivo consideramos de suma importancia conminar a que radique su solicitud con todos los requisitos requeridos para poder ejercer nuestra función catastral.**

**Por lo anteriormente mencionado desconocemos el oficio de recibido de documentos anexado con la acción constitucional debido a que no se deben entregar documentos a terceros y dichos documentos no reposan en el respectivo expediente.**

En respuesta de la **SUBSECRETARIA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** en primera instancia, menciona que se le solicitó a la actora allegar los planos debidamente aprobados por la **CURADURÍA URBANA**, ya que los que aportó no contaban con el sello de aprobación de la misma, y por ende, no ha sido posible continuar con el trámite.

El día 26 de septiembre, es decir, mientras se está en curso la resolución de impugnación de la sentencia de primera instancia, la señora **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS**, informó que el 23 de septiembre allegó en físico los planos con el respectivo sello de aprobación de la **CURADURÍA URBANA** en las **OFICINAS DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, así como remitió esos documentos a los correos electrónicos pertinentes para el caso; documentos solicitados mediante oficio del 14 de septiembre<sup>4</sup> por parte de la entidad.

Este Despacho considera que, la entidad **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, ha estado en contacto con la señora SANDRA RODRIGUEZ ARENAS, toda vez que, ha recibido la documentación en físico pertinente para el trámite CORRECCIÓN DE AREA – RECTIFICACIÓN DE DATOS, regulado por la Resolución 1149 de 2021; pues, si bien se presentó derecho de petición solicitando el inicio del trámite, lo que ocurra después, se rige por la Resolución 1149 de 2021, concerniente a la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito.

Si bien, la señora presentó una petición respetuosa en mayo de 2021 y esta no fue resuelta en el término perentorio consagrado en la ley 1755 de 2015, en el trascurso de la admisión y/o presentación de la acción constitucional, se le otorgó una respuesta clara, pues le informaron cual era el trámite que se inició y su reglamentación vigente por la cual se rige, los requisitos generales y específicos del trámite de CORRECCION DE AREA – RECTIFICACION DE DATOS; en ese sentido, también la SUBSECRETARIA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO, le solicitó a la accionante allegara los planos con el respectivo sello de la curaduría. Por lo que, el trámite aun está en curso y a la espera de que la entidad accionada profiera la correspondiente resolución o en su defecto, le informará que otros documentos debe allegar según lo considere.

<sup>3</sup> [08-02 respuestapeticion.pdf](#)

<sup>4</sup> [008RespuestaCatastroAccionante.pdf](#)

Por lo anterior, se considera que, en relación con el derecho fundamental de petición y su posible vulneración, este Despacho reconoce que, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, cambiaron los hechos que fundamentaban la vulneración, al existir una respuesta a la petición de mayo de 2021, la cual fue otorgada en agosto de 2022; hubo satisfacción por parte de la actora, pues en el expediente de primera instancia existe una constancia de manifestación de la actora que se ha dado cumplimiento con la solicitud presentada<sup>5</sup>, pues la accionada SUBSECRETARIA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO otorgó respuesta al derecho de petición presentado el 25 de mayo de 2022; lo anterior se constató por vía telefónica. Finalmente, existió voluntad de la accionada por resarcir la vulneración al derecho fundamental de petición, pues, en el curso de la acción de tutela, se respondió a la petición y se inició el trámite correspondiente.

Entonces, lo que suceda con posterioridad a la respuesta del derecho de petición de agosto de 2022, se encuentra regulado por la Resolución 1149 de 2021, concerniente a la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito; es decir, en cuanto a los términos y demás recursos o requerimientos que se surtan mientras se está en curso el trámite de **CORRECCIÓN DE ÁREA – RECTIFICACIÓN DE DATOS**, en todo caso, estos términos empiezan a contarse a partir del momento en que la accionante presentó la documentación completa que se requiere para la realización de ese trámite.

Ahora, frente al segundo problema jurídico si es viable que este Despacho acceda a la solicitud de la exoneración de los intereses al impuesto predial del año 2021 en favor de la señora SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS; se procede a estudiar el presupuesto de subsidiariedad, tal como se explicó en la parte considerativa, en este caso:

- (i) Existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar la resolución emitida por la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** en contra de la señora **SANDRA RODRIGUEZ ARENAS**, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) No se está ante un perjuicio grave que amerite una determinación jurídica frente a la persona **SANDRA RODRIGUEZ ARENAS**, toda vez que, el juez constitucional no se puede pronunciar frente a aspectos que no sean de competencia constitucional; pues, en este caso, la accionante puede al presentar la demanda administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos ante la jurisdicción administrativa y con ella solicitar medidas cautelares tales como la suspensión de la resolución que libra mandamiento de pago mientras se resuelve de fondo las pretensiones.
- (iii) En este caso el mecanismo de defensa judicial por la vía jurisdiccional administrativa, es idóneo toda vez que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), reglamenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mecanismo pertinente para dejar sin efectos actos administrativos de carácter particular y concreto.

Conforme a lo anterior expuesto, el juez constitucional de tutela, no es el funcionario judicial competente para ordenar a la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** exonerar el pago de los intereses por concepto de impuesto predial del año 2021 de inmueble de su propiedad, como lo pretende la actora, dado que no puede el Juez Constitucional entrar a valorar situación que no es de su resorte; por lo que el accionante deberá interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante un juez de lo contencioso administrativo, siendo esta jurisdicción competente para resolver lo pretendido por la accionante, por lo tanto, no hay lugar a verificar si es procedente la pretensión solicitada por el tutelante, en virtud al principio de subsidiariedad que reviste la presente acción constitucional, por cuanto se advierte que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho invocado, lo cual la tutelante no ha agotado.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** el numeral primero de la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el 02 de septiembre de 2022; en su lugar se configuró **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO**

<sup>5</sup> [09\\_constanciasandrakarime.pdf](#)

**SUPERADO**, por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición den favor de la señora **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS**.

### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral primero, al ser **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición al configurarse **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia del 02 de septiembre de 2022 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00014
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO PEREZ GONZALES
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA CALDERON SANDOVAL
DEMANDANTE:	IVAN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ
DEMANDADO:	SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD"
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUS BELQUI RODRIGUEZ JAIMES
	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "E.S.E HUEM"
APODERADO DEL DEMANDADO:	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO LLAMADO EN GARANTIA	ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes demandantes, presidente del sindicato ACTISALUD, representante legal de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "E.S.E HUEM", representante legal de la llamada en garantía y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>Se concluye que al establecerse en el Reglamento del Contrato Sindical un poder subordinante y disciplinario del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD y un orden jerárquico para imponer sanciones, estas disposiciones desconocen la posición de igualdad en la que debían encontrarse los afiliados partícipes, y se configuró la subordinación jurídica propia del contrato laboral; por lo que al sujetarse la prestación de los servicios de éste a favor de un tercero bajo esas condiciones, se desnaturalizó el contrato sindical, surgiendo el contrato de trabajo realidad con la organización sindical.</p> <p>Luego entonces, en este tipo de situaciones en las cuales se desnaturaliza el contrato sindical, la organización sindical SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD, se convierte en un contratista independiente en los términos del artículo 34 del CST</p>	
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
<p>EL Despacho comprobó, que el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD-, les pagó a la finalización del contrato la liquidación de la compensación anual, intereses de compensación anual, bonificación y compensación de descanso anuales, los cuales son asimilables a las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones; por lo anterior, no lugar a imponer condena alguna por estos conceptos; razón por la cual se le absolverá de esta súplica.</p> <p>Igualmente, por no considerar este Despacho que haya lugar al pago de prestaciones sociales, no surge el derecho a la <b>sanción moratoria del artículo 65 del CST</b>, que es reclamada por los demandantes; de manera que se absolverá a la organización sindical de esta súplica.</p>	
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	
<p>De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario y debidamente relacionadas, se demostró que los demandantes suscribieron convenios de asociación individual con el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD-, los cuales tenían una vigencia estipulada desde el 01 de enero al 30 de octubre de 2020; sin embargo, estos se terminaron</p>	

anticipadamente por parte de la organización sindical, alegando la supresión de los cargos; lo cual constituye un despido injusto, debido a que no le dio cumplimiento al plazo pactado.

Así las cosas, se condenará al SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD-, a reconocer y pagar a los demandantes la indemnización por despido, de la siguiente forma:

DEMANDANTE	SALARIO	MESES FALTANTES	INDEMNIZACIÓN DESPIDO
ISABEL CRISTINA CALDERÓN SANDOVAL	\$ 2.308.025	5	\$ 11.540.125
PABLO EMILIO PEREZ GONZALEZ	\$ 2.894.251	5	\$ 14.471.255
IVÁN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA	\$ 2.894.251	5	\$ 14.471.255

Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas al momento de su pago.

#### **Indemnización de perjuicios morales por el despido injusto**

Los demandantes no cumplieron con la carga procesal que le impone el artículo 167 del CGP, y demostrar que el despido les produjo un daño moral que deban ser resarcidos, sin que sea posible presumirlos o deducirlos a través de suposiciones.

Así las cosas, al no acreditar los perjuicios morales causados con el despido, no hay lugar a imponer condena alguna por este concepto.

#### **Solidaridad de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

Se evidenció que los actores desarrollaron actividades ajenas al objeto legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que es la prestación de servicios de salud. Por ello, no hay lugar a declarar la solidaridad de ésta, al no cumplirse los supuestos del artículo 34 del CST, razón por la cual se le absolverá de la demanda.

#### **LLAMADA EN GARANTIA SURAMERICANA S.A**

Verificada la póliza N° 2535172-2 del 01 de enero de 2020, en la cual se evidencia que el beneficiaria de la misma es la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERASMO MEOZ, por lo anterior y por ser absuelta la beneficiaria de la póliza, la llamada en garantía SURAMERICANA SA no esta sujeta a responder .

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los demandantes y **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** existió un contrato de trabajo a termino fijo con vigencia desde 01 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2020, que termino anticipadamente el 31 de mayo de 2020, por la suspensión del cargo despido que fue injustificado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** a reconocer y pagar a los demandantes la indemnización por despido en la siguiente forma:

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN DESPIDO
ISABEL CRISTINA CALDERÓN SANDOVAL	\$ 11.540.125
PABLO EMILIO PEREZ GONZALEZ	\$ 14.471.255
IVÁN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA	\$ 14.471.255

Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas al momento de su pago.

**TERCERO: ABSOLVER** a **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

**CUARTO: ABSOLVER** a **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ “E.S.E HUEM”** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de las pretensiones incoadas en su contra por os demandantes.

**QUINTO: CONDENAR** en costas **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”**.

**RECURSOS DE APELACIÓN**

Los apoderados del demandante y ACTISALUD, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO